

ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-116/2018
ACTOR: JAIME ARTURO RAMÍREZ
CABELLO
RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA
SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por Jaime Arturo Ramírez Cabello, a fin de impugnar el procedimiento de garantía de audiencia otorgada a su favor por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de las inconsistencias que obran en el sistema de captura y verificación de apoyos ciudadanos obtenidos como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.
2. Aprobación del reglamento de candidaturas independientes. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el que expidió el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Emisión de la convocatoria. En la misma de fecha, el citado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, a través del cual emitió la “Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado(a) a la LX Legislatura local; o a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018”.

4. Presentación de escrito de manifestación de intención. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó su escrito de manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

5. Procedencia del escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al actor.

4. Inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano, mismo que concluyó el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

5. Desahogo de la garantía de audiencia. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó garantía de audiencia al actor.

I. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. El veinte de marzo, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del procedimiento de garantía de audiencia, referida en el numeral que antecede, dirigido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

II. Remisión de constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/2453/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el escrito presentado por el ciudadano Jaime Arturo Ramírez Cabello.

III. Integración de cuaderno de antecedentes y remisión de constancias a esta Sala Regional. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la documentación referida en el numeral que antecede, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 163/2018, así como su inmediata remisión a esta Sala Regional.

IV. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1346/2018, el actuario de la Sala Superior notificó a esta Sala Regional el acuerdo señalado en el numeral que precede, y remitió la documentación que integra el cuaderno de antecedentes 163/2018.

V. Integración de expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-116/2018, así como su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-706/18.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente, por su propio derecho, a fin de controvertir un acto emanado de un órgano de un Instituto Electoral que pertenece a una entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, por medio del cual se le otorgó su garantía de audiencia, respecto de las inconsistencias que obran en el sistema de captura y verificación de apoyos ciudadanos.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación supuestamente producida por la resolución que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**^[1]

^[1] Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. La parte actora señala que resulta procedente la vía *per saltum* porque existe riesgo de que con el transcurso del tiempo se impida la restitución de su derecho político-electoral, presuntamente violado.

En concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque contrariamente a lo que expone la parte actora, en el caso, no se tornaría irreparable su esfera de derechos y, por la otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución inmediata del presente asunto, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** [2]

[2] Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** [3]

[3] Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** [4]

[4] Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.** [5]

[5] Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

De las tesis invocadas, se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

- iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

- i) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;
- ii) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- iii) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste. Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda** y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

En esa virtud, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La carga procesal de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos intrapartidarias, es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio ciudadano, por lo que se deben agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico sobre vigencia constitucional de justicia inmediata y completa.

Con apoyo en lo antes expuesto, y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, así como de las instancias locales en los Estados, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 13, párrafo primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, así como 406, párrafo primero, fracción IV; 409, y 414 del Código Electoral del Estado de México, es el medio de impugnación procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Dicho juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 409, párrafo primero, fracción I, inciso c), podrá ser promovido por cualquier ciudadano que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

De lo anterior se concluye que en la normativa del Estado de México se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir actos como el que ahora se impugna y en los que se alegue la violación a un derecho político electoral de los ciudadanos del Estado de México.

En el caso, no se justificaría el conocimiento del presente asunto por parte de esta Sala Regional, hasta en tanto la instancia local en el Estado de México resuelva el medio de impugnación que se presenta, en razón que, de conformidad con el artículo 251, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, el plazo para solicitar el registro como candidato a presidente municipal transcurrirá del ocho al dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mientras que el plazo para la aprobación será dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo citado, según lo dispuesto en el artículo 251, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y las campañas darán inicio el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución local, en relación con los acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el artículo 263, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, existe el tiempo suficiente para que el actor agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos de los actores, de asistirle la razón. En efecto, las actuaciones relativas a la sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, llevaría, cuando más, siete días y todavía podría agotarse el recurso de reconsideración, sin merma o irreparabilidad en el ejercicio de sus derechos, según lo dispuesto en los artículos 8°; 17; 18; 19; 66; 67; 68 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, de conformidad con la tesis de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL**^[6], debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de

preparación de la elección, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

[6] **Tesis CXII/202.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de la misma como juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, así como 406, párrafo primero, fracción IV; 409, y 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en razón de que, el hecho de que el promovente haya considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el TEEM, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**[7]

[7] Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a una instancia local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,**[8] que son los siguientes:

[8] Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En los hechos de la demanda se identifica el acto impugnado;
- b) Asimismo, se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte del órgano señalado como responsable, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que, en el expediente obra la razón de retiro^[9] de la cédula de publicación, suscrita por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México donde hace constar que no se recibieron escritos de tercero interesado.

^[9] Consultable a foja 127 del expediente.

Por ende, procede **reencauzar** el presente juicio para que Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo como juicio ciudadano local, y dicte la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo de sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de dicha entidad, la tramitación, integración y sustanciación del medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

- a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, éste deberá ser turnado a la ponencia correspondiente para su sustanciación. En dicha etapa se deberá verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia necesarios,
- b) Si el órgano o autoridad responsable que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, se hará del conocimiento del magistrado presidente, para que, de

considerarlo necesario, éste requiera la complementación de los mismos en un plazo de veinticuatro horas;

c) De ser necesario, el tribunal podrá requerir a las autoridades, así como a las personas físicas o jurídicas colectivas, cualquier informe, documento o pruebas que estime necesarios, para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación;

d) Una vez sustanciado el expediente procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del pleno, sin que se establezca un plazo para la resolución del juicio.

De lo anterior se advierte que desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta la resolución del mismo, existen diversas etapas que se deben agotar, aun cuando en el referido código y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México no se prevé un plazo específico para el agotamiento de cada una, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, implicaría el transcurso de al menos seis días naturales. Por tanto, se considera adecuado el plazo de cinco días naturales, atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, el periodo para el registro de candidatos para miembros de los ayuntamientos será del ocho al dieciséis de abril del presente año.

Cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplen los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

En esa virtud, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez que obren copias certificadas del mismo, para su posterior resguardo en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

En el entendido de que con el presente acuerdo no se prejuzga sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por último, dicho tribunal deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir del momento en que dicte la sentencia de mérito.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo como juicio ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo no mayor a cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo, y deberá informar de ello a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que se sustancie y resuelva.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** al actor y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe. Rúbricas.**